

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL RESUELVE ADMISION Y FONDO DEL  
RECURSO DE APELACION

Marzo, 15 de 2018  
Aprobado según acta N° 009 del 12 de Marzo de 2019.

RAD: 44-430-31-89-002-2018-00017-01 Proceso Ordinario laboral, promovido por **FABIAN ALBERTO MARTINEZ CORDOBA VS MAXO SAS**

Procede la Sala integrada por los magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, último de los cuales funge como sustanciador, con el fin de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de apelación propuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia **MAXO SAS** contra la providencia dictada en audiencia del 15 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao por medio de la cual se niega la excepción previa denominada indebida representación.

Antes de proceder a decidir de fondo el asunto previamente se resuelven las siguientes actuaciones procesales pendientes:

## Auto Interlocutorio Laboral

Conforme la competencia señalada en el artículo 15 del CPT y SS, Literal B, Numeral 1 y Parágrafo; en consonancia con el artículo 35 del CGP, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procede a resolver la admisión del recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 15 de Noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao.

Se observa que la alzada se dirigió contra decisión que resolvía sobre las excepciones previas propuestas, fue debidamente interpuesto y sustentado en audiencia, aportando las expensas necesarias para surtir la instancia, con lo cual se cumple la exigencia del artículo 65 del CPT y SS

En merito de lo anterior

### RESUELVE

**ADMITIR**, recurso de **APELACION** contra el auto de fecha 15 de Noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, contra decisión que resolvía sobre las excepciones previas propuestas.

Se deja constancia que los autos que anteceden son de Sala unitaria, razón por la cual la firma del Magistrado Sustanciador al final del proveído, los convalida adicional a la decisión de fondo; la rúbrica de los demás Magistrados únicamente avala la decisión de merito

Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

### ANTECEDENTES.

1. Dentro del proceso ordinario de la referencia, y desde la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandada, propuso en el acápite de excepciones previas la que denominó **"NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION"** fundada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, aduciendo que el demandante presento la demanda con actuación simultanea de dos apoderados. Para lo cual cita jurisprudencia sin referencia al radicado, fecha o ponente, en la cual se establece la prohibición de actuar dos apoderados al tiempo.
2. Mediante auto interlocutorio del 15 de noviembre de 2018, el Juez de conocimiento señalo al resolver la excepción previa, manifestando que no se observa actuación simultánea por los apoderados, toda vez que no

se observa ninguna actuación por parte de **DANIEL JIMENEZ CASTRO**, y por ello es negada.

3. Frente a la decisión el demandado propone recurso de apelación, apoyándose en jurisprudencia del Consejo de Estado, afirmando que no es posible la actuación simultánea, afirma que la demanda fue firmada por ambos apoderados, con la conjunción "y" en su consideración esto implica la actuación simultánea de ambos apoderados.
4. El Juez, concede la alzada en efecto suspensiva.

### CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 15 del CPT y SS, en su numeral 1 y párrafo, corresponde a esta Sala desatar el recurso de alzada.

Sea lo primero advertir, que la formulación de la excepción previa, debe encausarse bajo las casuales que taxativamente contiene el artículo 100 del CGP; *prima facie* se observa que la recurrente invoca de forma imprecisa la excepción previa, pues la funda en el numeral 4 del artículo 133 del CGP; aunque ambas figuras corresponden en idéntica función, la oportunidad y trámite se regulan de forma diferente; pues la primera es una forma temprana de **saneamiento**, definida en oportunidad y trámite, mientras la segunda genera trámite incidental dentro del desarrollo del proceso en etapa diferente a la señalada en el artículo 77 del CPT y SS. Pese a lo anterior, e interpretando la intención, dando aplicación al artículo 42 numeral 5 del CGP, ha de entenderse que lo buscado es el vicio que señala en numeral 4 del artículo 100 del CGP y no el mismo numeral del artículo 133, pues como se reseña indica el mismo vicio con diferentes mecanismos y oportunidades para el saneamiento.

Ahora bien, de entrada, ha de decirse que la excepción previa carece de fundamento, por elementales razones de índole procesal; la primera es que conforme lo establece el artículo 75 del CGP, el actor puede conferir poder a uno o **varios** abogados, lo cual indica, que no solo pueden ser dos, como en el caso atendido, por lo cual, y hasta aquí parece no haber discrepancia con la recurrente.

En lo concerniente a la prohibición expresa que contiene el inciso tercero de la norma en cita "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*" atendiendo como argumento fundante de tal aseveración el hecho que la demanda fue presentada por ambos apoderados.

De tajo, ha de advertirse que la recurrente parte de una premisa errónea; y es entender que la presentación de la demanda constituye una **actuación**; lo cual sería cierto bajo los postulados del Código de Procedimiento Civil; pues allí se exigía que la demanda fuera presentada personalmente por el abogado-apoderado. Situación que desde la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, fue modificada, y dicha modificación fue absorbida en la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, en su artículo 89,

el cual señala " La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejara constancia de la fecha de su recepción" con esto, la entrega de la demanda equivale al simple aporte de un memorial, que no implica la actuación del apoderado, pues puede ser entregada, por este o por cualquiera, sin que tenga relevancia alguna tal hecho; tan irrelevante resulta, que solo debe dejarse constancia de la fecha. Endilgar entonces, porque la demanda la firmen varios abogados que de allí deriva la actuación simultánea, es absurdo.

La única forma en que se presente actuación simultánea, por ejemplo en materia laboral, es que al tiempo, se presente en audiencia ambos abogados y ambos quieran usar la palabra, sin que primero se sustituya el poder y el juez le reconozca personería para actuar, de lo contrario es casi imposible que pueda existir simultaneidad en la actuación de apoderados; pues el mandante puede dar poder a un abogado principal y a uno sustituto, ó si no lo señala de forma expresa en el poder y así se denomine que ambos son principales, el Juez al reconocer personería para actuar entenderá que el primero de los nombrados es el principal y el segundo el sustituto; de tal suerte que al mandato ser conferido directamente por el demandante, a falta del apoderado principal se entenderá que la actuación del segundo se hace en calidad de sustituto.

Así pues, una vez reconocida personería jurídica para actuar, en dichos términos, resulta casi indistinta la actuación de uno u otro apoderado. De peso resulta además, que el apoderado que actúa en este asunto siempre ha sido el mismo, por lo cual no hay lugar a la predica del recurrente, en cuanto a la simultaneidad.

De las actuaciones para surtir la apelación obra el auto que admite la demanda, donde se observa la concesión de la personería jurídica para actuar a los abogados; error intrascendente pues a través de auto debe componer el asunto, aclarando la personería al abogado principal que viene actuando y que firma de primero el poder y de sustituto al segundo que sin actuar, fue encomendado por el titular de la pretensión; sin que la omisión en este aspecto degenera en nulidad alguna, pues la actuación se itera, no se avizora actuación irregular alguna, y la simple adecuación de los roles de los apoderados se puede perfectamente adecuar en virtud del artículo 101 numerales 1 y 2 del CGP, o por vía oficiosa mediante auto ex audiencia, sin perjuicio que de la simple interpretación normativa así se deba entender.

Abundante resulta lo anterior frente al falso dilema planteado por la recurrente, por tal razón la decisión del *a-quo* debe mantenerse en pie.

#### DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

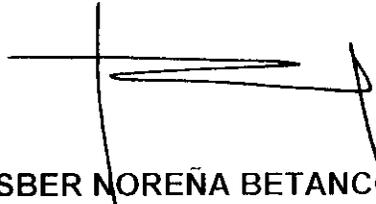
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira el 15 de Noviembre de 2018, dentro del proceso promovido por **FABIAN ALBERTO MARTINEZ CORDOBA** contra **MAXO SAS**, conforme a la parte motiva.

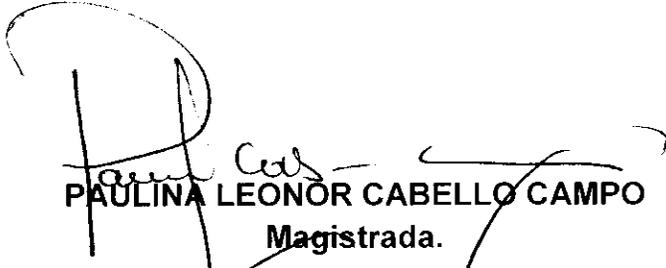
**SEGUNDO: COSTAS**, por resultar desfavorable la alzada, condénese en costas, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, las cuales deberán ser liquidadas de forma concentrada en el Juzgado de origen, conforme lo señalan los artículos 365 y 366 del CGP.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión remítase al Juzgado de conocimiento, para que continúe el trámite.

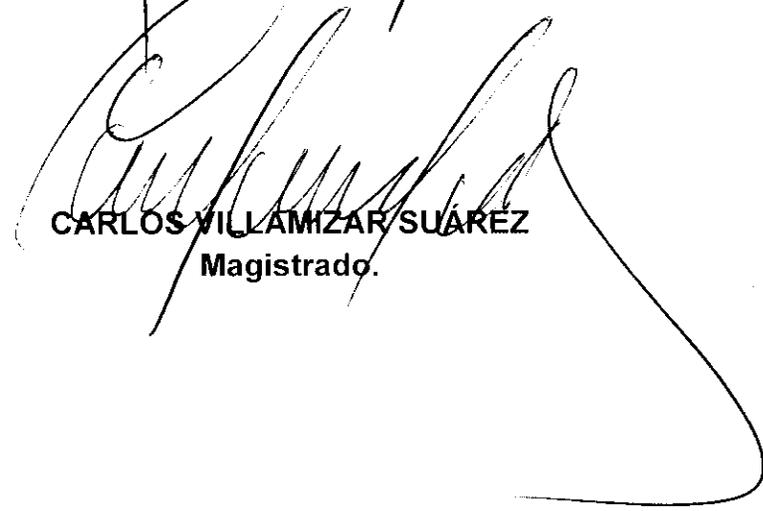
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado.



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada.



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado.